Firmado digitalmente por :
AREVALO OLIVARES Rosario Elizabeth FAU
20555195444 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.06.2025 21:05:47-0500

Resolución Jefatural
N° 000140 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 09 de Junio del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 5 de junio de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 101697-2025 por **PROMOTORA INTERAMERICANA DE SERVICIOS S.A., con RUC N.° 20125862561 (en adelante "la obligada")**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 24,570.00 (Veinticuatro Mil Quinientos Setenta con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 207-2021-SUNAFIL/ILM-SIRE1 (en adelante "la Resolución de Sanción"), en el Expediente Sancionador N.° 3729-2020-SUNAFIL/ILM.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 3729-2020-SUNAFIL/ILM (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante "el TUO de la LPAG"), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 24,570.00 (Veinticuatro Mil Quinientos Setenta con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, aduciendo que dicha multa quedó consentida en fecha 7 de abril de 2021, y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde aquella fecha, ya se habría cumplido el plazo prescriptorio de dos (2) años contemplado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG.

2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada a la obligada en fecha 12 de marzo de 2021, y que, al no haber sido recurrida dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, adquirió firmeza[1] en fecha 7 de abril de 2021.

3. A continuación, por medio del Memorándum N.° 353-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE1, del 18 de mayo de 2021, el EEM fue remitido por la Subintendencia de Resolución 1 (actualmente Subintendencia de Sanción 1) de la Intendencia de Lima Metropolitana a la Subintendencia Administrativa para el inicio de las acciones de cobranza ordinaria a su cargo (actualmente cobranza no coactiva, encomendada a esta Unidad Orgánica desde su creación en fecha 16 de junio de 2022 con la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, que aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL).

[1] Artículo 222° del TUO de la LPAG: "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

4. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza ordinaria, por medio del Oficio N.° 542-2021-SUNAFIL/GG/OGA, de fecha 17 de diciembre de 2021, la Oficina General de Administración (actualmente Oficina de Administración) remitió el EEM al Banco de la Nación, en el ámbito del Convenio de Colaboración suscrito entre dicha entidad y la SUNAFIL, a efectos de que se iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendente a lograr el cobro de la multa.

5. A continuación, se asignó al procedimiento de ejecución coactiva el expediente N.° 43224-2022-SUNAFIL, y, con fecha 4 de julio de 2022, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación emitió la Resolución nro. UNO (resolución de ejecución coactiva), en la que se requería a la obligada cumplir con el pago de la deuda dentro del plazo de siete (7) días de notificada, bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares de ley, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante "el TUO de la LPEC"). Sin embargo, **dicha resolución no fue notificada válidamente a la obligada**, tal como se aprecia en la "constancia de notificación de siete días" que obra en el expediente coactivo, de la que no se advierte la correcta realización de alguna de las modalidades de notificación previstas en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

6. Dado que no se rehízo la notificación de la Resolución Nro. UNO en observancia de las reglas fijadas en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG, **el procedimiento de ejecución coactiva no inició válidamente, de acuerdo con lo establecido en el ya citado párrafo 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPEC.**

7. Finalmente, al término del convenio entre el Banco de la Nación y la SUNAFIL, el expediente coactivo fue derivado a la Ejecutoría Coactiva 2 de esta Unidad Orgánica, a efectos de que continuara con la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva. De ese modo, el expediente coactivo fue asimilado con el N.° 1185-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02 y se expidió la Resolución Nro. DOS, del 12 de marzo de 2025, con la cual se requirió a la obligada cumplir con cancelar la obligación dentro del término de tres (3) días hábiles.

8. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 7 de abril de 2021, fecha en que la Resolución de Sanción se tornó un acto firme**.

9. Partiendo de ello, a fin de contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: "cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, ***concluyendo el día igual al del mes o año que inició*** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .". Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía en fecha 7 de abril de 2023.**

10. Es así que, al no haberse iniciado válidamente el procedimiento de ejecución coactiva a cargo del ejecutor coactivo del Banco de la Nación, **la exigibilidad de la multa prescribió con fecha 8 de abril de 2023.**

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **PROMOTORA INTERAMERICANA DE SERVICIOS S.A.**, con **RUC N.° 20125862561,** respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 207-2021-SUNAFIL/ILM-SIRE1, dictada en el Expediente Sancionador N.° 3729-2020-SUNAFIL/ILM y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 3729-2020-SUNAFIL/ILM.

Artículo 2.- **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **PROMOTORA INTERAMERICANA DE SERVICIOS S.A**.

Artículo 3.- **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 2, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- **PONER EN CONOCIMIENTO** del Procurador Público de la SUNAFIL el contenido de la presente Resolución Jefatural, para que, en ejercicio de sus funciones y previa coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 5.- **DISPONER,** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
HR: 101697-2025

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/ e ingresando la siguiente clave: **4015885140682**